

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 560 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

Arriba Española | Viva Franco! | Viva Española

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de junio de 1940 por la que se concede la exclusiva, en las condiciones que se indica, a la Compañía Mercantil Anónima «Iberia» para el Tráfico Aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases.

La importancia que tiene el tráfico aéreo por su carácter de servicio público y el alto valor espiritual que ofrece ligado de modo estrecho a las necesidades del país, impone su nacionalización y aun su inmediata dependencia del Gobierno.

Por lo que, existiendo en España la entidad social «Iberia», que con su actividad y organización ha servido líneas interiores hasta el momento presente de modo satisfactorio, resulta justificado atribuirle este servicio en su integridad, previa modificación de su actual constitución social.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El tráfico aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases entre aeródromos situados en territorio español o en territorio de Colonias o Protectorado Español, siempre que no forme parte de líneas internacionales, se realizará exclusivamente por la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», una vez se haya dado cumplimiento a cuanto previene el artículo siguiente.

La exclusiva concedida por el párrafo anterior tendrá una duración de veinte años.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir la antes del transcurso de dicho plazo, sin expresión de causa.

En tal caso, las acciones correspondientes al capital privado tendrán derecho a ser reintegradas por su valor nominal.

El Estado subvencionará las líneas aéreas en la medida que se estime necesario en vista de los resultados económicos de la explotación, reflejados en los balances anuales, fijando al principio de cada año la subvención por kilómetro de líneas que ha de regir durante el mismo.

Artículo segundo. Para que tenga efectividad la concesión que se establece en el artículo anterior, será

necesario que todas las acciones de la actual Compañía Mercantil Anónima «Iberia» pasen a propiedad del Estado, y que, una vez realizada esta adquisición, sea modificada la constitución de la Sociedad con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Tendrá por objeto el desarrollo de la exclusiva a que esta Ley se refiere y la realización de los actos, contratos y operaciones, que directa o indirectamente se relacionen con aquél y que tiendan a lograr la mayor perfección y eficacia del Servicio.

La Compañía podrá constituirse en aseguradora de su propio material.

b) Tendrá su domicilio en Madrid, pudiendo establecer representaciones y delegaciones en España y fuera de ella.

c) Tendrá un capital de doce millones de pesetas constituido en primer término por la aportación del Estado, en la que figurarán:

a) Los bienes procedentes de la liquidación de la disuelta Compañía Líneas Aéreas Postales Españolas.

b) Material de vuelo automóvil, radiotelegráfico, etc., bien procedente de compra, bien de los actuales servicios.

c) Los bienes y material propiedad de la «Iberia».

d) El resto en metálico hasta completar el cincuenta y uno por ciento del capital social.

En segundo lugar por la aportación del capital privado en la cantidad de un cuarenta y nueve por ciento del capital total.

De esta aportación del capital privado podrá reservarse un cincuenta por ciento al capital extranjero en las condiciones y con los requisitos que se determinarán.

d) La aportación del Estado estará representada por acciones serie A; la del capital privado español por acciones nominativas serie B, que han de pertenecer siempre a súbditos españoles, y cuyas suscripción y transferencia habrán de ser autorizadas en cada caso cuando se cumplieren los requisitos de comprobación que el Gobierno exija.

Las acciones de esta clase que por herencia o transmisión de cualquier orden hayan de perder la condición de nacionalidad, serán a opción de la Sociedad amortizadas al tipo de

cotización o enajenadas a españoles por medio de Agentes de Cambio y Bolsa, previa autorización del Gobierno.

La del capital privado extranjero por acciones nominativas serie C no transferibles sin previa autorización del Gobierno.

e) El derecho de sufragio en las Juntas generales será igual para todas las acciones.

f) Cada acción tendrá derecho a una parte alícuota del capital social y a una participación en los beneficios, que no podrá en ningún caso ser inferior al cuatro por ciento anual ni exceder del siete por ciento.

g) El personal directivo técnico y administrativo de la Compañía habrá de tener, salvo casos excepcionales y transitorios, que requerirán autorización expresa del Gobierno, la nacionalidad española.

Artículo tercero. No será de aplicación a la Compañía el Código de Comercio, en cuanto esté en contradicción con las disposiciones comprendidas en los siguientes apartados de este artículo.

a) El Consejo de Administración estará constituido por un Presidente y ocho Vocales, seis de los cuales, al menos, serán de nacionalidad española.

El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire.

Los Vocales se designarán así: Dos, por el Ministerio del Aire, así como el Director de la Sociedad; uno, por el de Hacienda, y cuatro, por los tenedores de las acciones serie B y C, en la forma que los Estatutos determinen. Formará parte del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección del Tráfico Aéreo.

b) Los acuerdos de la Junta General, sobre modificaciones estatutarias y sobre aumento y reducción del capital social, en cuanto no pugnen con la presente Ley, podrán adoptarse por mera mayoría del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:

c) El Presidente del Consejo de Administración podrá ejercer el derecho de veto respecto de todos los acuerdos del Consejo y de la Junta general. La suspensión ocasionada

por el ejercicio del veto será resuelta mediante decisión del Ministerio del Aire. En todo caso requerirán la aprobación ministerial los acuerdos relativos a:

Itinerarios, tarifas, horarios, contratos de adquisición de aviones y motores; sueldo del personal volante y directivo; presupuesto general de gastos de explotación y resultados de la misma. Los convenios con Sociedades extranjeras y la creación de representaciones en el extranjero requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. La suscripción de las acciones de la serie B se concederá por concurso, y la propuesta de adjudicación del derecho de suscripción se hará por una Junta compuesta por el Subsecretario del Aire, el Asesor General de dicho Ministerio y el Jefe de la Intervención. El acuerdo de adjudicación corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención General del Estado y del Consejo de Estado, quienes lo emitirán en el plazo improrrogable de quince días.

Los concurrentes al concurso deberán depositar un cinco por ciento del importe de las acciones que pretendan suscribir a título de depósito provisional y a devolver en el momento de la aportación representada por las acciones.

Artículo quinto. Mientras no se constituya el capital privado, el Consejo de Administración que se nombre tendrá atribuciones plenas para regir la Sociedad dentro de lo dispuesto en esta Ley, correspondiendo la ejecución de sus acuerdos y el desenvolvimiento técnico a su Director Gerente.

Tan pronto como se constituya el capital privado, habrá de procederse por la Junta General a la designación de sus representantes y además a la formación, con arreglo a las bases de esta Ley de los nuevos Estatutos de la Sociedad, y, una vez aprobados por la Superioridad serán inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo sexto. Queda exenta de los impuestos de derechos reales y de timbre la disolución de Líneas Aéreas Postales Españolas, la adquisición por el Estado de los bienes actuales de la «Iberia» y la modifica-

ción económica de ésta en la parte correspondiente al capital del Estado. La puesta en circulación de sus acciones se desgravará a los efectos de los dos impuestos citados en proporción al volumen de la participación del Estado. Asimismo, quedarán exentas del timbre de negociación y de la tarifa segunda de Utilidades las acciones y dividendos correspondientes a la aportación estatal.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar cuantas disposiciones convengan a la ejecución de esta Ley.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.054)

LEY de 7 de junio de 1940 por la que se concede pensión extraordinaria a la excelentísima señora viuda de don Ramiro de Maeztu, doña Mabel Hill.

Ante los que profanaban las tradiciones seculares e históricas de España, la voz de don Ramiro de Maeztu proclamó con valentía los postulados eternos de la hispanidad. Fué la suya una pluma consagrada a difundir la verdad inmutable de España. Un claro pensamiento iluminaba la tenacidad de su trabajo cotidiano. Su entrega total a la meditación y al estudio valieron a Ramiro de Maeztu el instrumento de una cultura amplísima que sólo utilizó en favor de la gloria y grandeza de la Patria. Como otros mártires de nuestra Cruzada, llegó—dejándolo todo—a la ofrenda suprema de la vida en sacrificio.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se concede a doña Mabel Hill, viuda de don Ramiro de Maeztu, la pensión vitalicia de diez mil pesetas anuales, transmisibles a su hijo mientras sea menor de edad.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda adoptará los acuerdos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.055)

LEY de 4 de junio de 1940 sobre la regulación de precios y abastecimientos de maderas.

Los graves problemas que al abastecimiento del mercado nacional de maderas origina nuestra producción deficitaria, agravada por el alza injustificada de quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, como medio para obtener ganancias excesivas con elevación evidente del costo de la vida, ejerciendo así una acción contraria a la decidida política de abaratamiento perseguida por el Gobierno en todas las ramas de la producción de nuestra economía, hacen necesaria una acción rápida sobre productores, industriales e intermediarios, así como una profunda modificación de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas a las que habrán de someterse tanto los productores como los industriales y comerciantes de la madera, graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusiva de unos y otros, haga posible el abastecimiento del mercado.

Esta última condición obligará a que, al fijar las tasas, se haga el cálculo con los costos máximos de producción y transporte, lo cual determinará en un gran número de casos una plus valía del producto que, una vez enjugados los gastos ocasionados por todos conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial, debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe, aplicado al aumento y mejora de la producción y de las condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda a la aminoración de los precios de este producto, cooperando así, mediante la aplicación de la presente Ley, a la política de abaratamiento de la vida en relación al consumo de un producto que, como la madera, juega tan importante papel en la economía general.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades nacionales:

a) Ferrocarriles; b) Explotaciones mineras; c) Reconstrucción de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacionales quedará subordinado a lo establecido en el párrafo anterior.

El Ministro de Agricultura, previo informe en cada caso de los de Obras Públicas o Industria, podrá dictar disposiciones restrictivas para la utilización de la madera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con miras a reducir, en las actuales circunstancias, el consumo de este producto.

Artículo segundo. Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los planes provisionales o a los decenales de los montes ordenados pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por el Ministro de Agricultura, y previo el informe del Consejo Forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo tercero. Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación, previa la orden correspondiente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera, cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado, previo pago de su importe.

Artículo cuarto. En las órdenes de adjudicación directa la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar al destinatario, y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario para demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo quinto. A petición de una Comisión Reguladora u Organismo Oficial y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea motivada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo primero, podrá ser total si así fuese necesario.

Artículo sexto. Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración, cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito Forestal, así como hallarse inscripto en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido, quedan obligados a dar cuenta al Distrito Forestal de las existencias que tuviéren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquéllos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes, que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo séptimo. Los Distritos Forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrío, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por Orden ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital, que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, previa propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadras de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa para todos los productos, cualquiera que sea su procedencia, mediante la aplicación, cuando a ello haya lugar, de la plus valía establecida en el artículo décimo para las maderas de producción na-

cional y en el undécimo para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito Forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación, sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo noveno. Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plus valía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el comprador de la madera en pie, y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo décimo. No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los Organismos oficiales o Sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades, y sólo por excepción a particulares dedicados a la reventa de la madera.

Artículo undécimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para cada partida de madera importada la cantidad de la plus valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo duodécimo. Los Distritos Forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus valía consignada en los artículos noveno y undécimo.

Artículo decimotercero. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus valías y los gastos originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio, que realizará con sus Distritos Forestales, se ingresarán en Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el Reglamento, así como los recursos y plazos de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta, para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo decimoquinto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el Reglamento de aplicación de esta Ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo Servicio

que se encomienda a la Administración Forestal.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en «Boletín Oficial del Estado», alcanzando sus preceptos sobre la plus valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.056)

LEY de 28 de junio de 1940, por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

Preámbulo

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquella, que se opongan a esta Ley, así como las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se prevén en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación, si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses, si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviere a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior deberá ser ejercida en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquélla en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos, o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida, y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiere margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en este caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que, aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado

de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción del desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de septiembre o el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual, en la fecha prevista, quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A). La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.ª Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

(Continuará.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de junio de 1940 por la que se convoca oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo Pericial Agrícola vacantes que no pueden proveerse legalmente por haber ingresado en el mismo todos los opositores aprobados en las últimas oposiciones, verificadas en el año 1933, y habiéndose dado nuevas y más extensas orientaciones a los Servicios Agrícolas, es conveniente convocar a nuevas oposiciones que permitan contar con personal que ocupe las referidas vacantes, ingresando desde luego y cubriendo las que se produzcan cuando las necesidades de aquellos servicios lo exijan.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la propuesta del Negociado de Personal de Agricultura y la conformidad de V. I.,

Autorizo a esa Dirección general para que convoque oposiciones para la provisión de 150 plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado entre los Peritos Agrícolas que, poseyendo Título oficial, tengan como edad máxima la de los cuarenta años cumplidos dentro del año actual y soliciten tomar parte en esta oposición.

En la convocatoria se tendrán pre-

sentas las normas establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 para provisión de plazas en la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos.

Asimismo, y según previenen las disposiciones vigentes, el número de aprobados por el Tribunal, que al efecto se nombre por esa Dirección General de Agricultura, con derecho a ocupar las vacantes que puedan existir al terminar las oposiciones y las que vayan ocurriendo, no podrá exceder del precitado número de 150 plazas, siendo desestimada o teniéndose por no presentada toda petición pretendiendo excepción a lo dispuesto en esta convocatoria.

Los opositores que merezcan la calificación de «aprobado», por haber obtenido una puntuación superior a la media mínima prefijada por el Tribunal, no obstante carecer de derecho a ocupar vacante en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, lo tendrán preferente para ocupar los puestos de carácter temporero o eventual que hayan de proveerse entre Peritos Agrícolas en los distintos Servicios dependientes de este Ministerio.

Los opositores presentarán sus instancias en el Negociado de Personal de la Dirección General de Agricultura. En el acto de la presentación se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada previo pago de 75 pesetas, destinadas a cubrir los gastos que en la oposición se originen. Dicha papeleta habrá de presentarse necesariamente al Secretario del Tribunal en el instante de dar comienzo el primer ejercicio, y el opositor que no lo hiciere decaerá de su derecho definitivamente.

Estas oposiciones se verificarán con arreglo a las normas generales y programas aprobados, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo asimismo publicarse la designación del Tribunal que ha de calificar los ejercicios y que se constituirá oportunamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.
(G. C.—2.178)

ORDEN de 15 de junio de 1940 por la que se dan normas a los productores de trigo para la molturación de la cantidad de aquel cereal que se reserven para su propio consumo.

Ilmos. Sres.: Con objeto de facilitar a los productores de trigo la molturación en fábricas de la cantidad que se reservan para propio consumo, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Los productores de trigo que se reserven cantidades de dicho cereal en la cuantía que autoriza el artículo 149 del Reglamento de la ley de Ordenación Triguera, podrán optar para su molturación entre efectuarla en molinos maquileros, como en años anteriores, o bien entregarlos en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, donde recibirán, además del importe del trigo, autorizaciones para retirar igual cantidad de harina y subproductos de una fábrica determinada, a elección del interesado, previo el pago de su importe.

Art. 2.º Los fabricantes de harinas recibirán de los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, sobre el cupo ordinario de trigo, las cantidades correspondientes a las autorizaciones recibidas de los agricultores.

Art. 3.º Se reitera la prohibición

de maquilar trigo sin la cartilla dada al efecto por el Servicio Nacional del Trigo. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con el cierre automático del molino, por un plazo mínimo de tres meses.

Art. 4.º El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dictará las instrucciones complementarias y necesarias para la puesta en vigor de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.
(G. C.—2.038)

MINISTERIO DEL AIRE

VEHICULOS

Aparcados en las Maestranzas de Madrid y Albacete los vehículos que se expresan a continuación, los cuales no han sido devueltos a sus propietarios por desconocerse su paradero, se pone en conocimiento de los mismos que si en el plazo de treinta días, a partir de esta fecha, no son retirados los expresados vehículos, perderán sus derechos y pasarán a ser propiedad del Estado.

Maestranza de Madrid

Morris (ligero), motor 26325, chasis TV-82690, potencia 12 HP.
Opel (ligero), motor Y18188, chasis 190-1'042, potencia 9 HP.
Chrysler (ligero), matrícula FA-4399, motor 13739, chasis 13729, potencia 30 HP.
Studebaker (ligero), CC-2291, motor 5168-12, potencia 28 HP.
Ford (ligero), matrícula M-20093, potencia 17 HP.
Austin (ligero), matrícula FA-6007, motor 76696, potencia 9 HP.
Fiat (ligero), matrícula S-4176, motor 204175, potencia 21 HP.
Chevrolet (ligero), matrícula BA-4056, motor 30552, potencia 21 HP.
Austin (ligero), matrícula BU-2376, motor ARO-4922, chasis 206741, potencia 9 HP.
Plymouth (ligero), potencia 21 HP.
Nash (ligero), motor 465-361, potencia 25 HP.
Wanderer (ligero), matrícula FA-3045, motor número 360617, chasis 241391, potencia 19 HP.
Overland (ligero), motor número 92-435, potencia 19 HP.
Hudson (ligero), motor número 588000, chasis 852438, potencia 27 HP.
Ford (ligero), motor número 649106, potencia 17.
Buick (ligero), matrícula 6.479, motor número 214649, chasis 6623, potencia 27 HP.
Chevrolet (ligero), motor número 2344129, chasis 607983, potencia 23 HP.
S. S. (ligero), carter, motor número L 27 K, potencia 20 HP.
Fiat (ligero), motor número 007802, chasis 007778, potencia 14 HP.
Citroën (ligero), motor número 3228, potencia 10 HP.
Peugeot (ligero), motor 604297, potencia 14 HP.
Chrysler (ligero), matrícula SS-7169, motor número C-18362, potencia 19 HP.
Opel (ligero), matrícula STE-11945, motor número 2864, chasis 103-2739, potencia 14 HP.
Citroën (ligero), matrícula PM-6979, motor número 0696771, potencia 11 HP.
Topolino (ligero), matrícula V-15676,

motor número 001343, chasis 001333, potencia 5 HP.

D. K. W. (ligero), matrícula R-2015, motor número 536871-78, potencia 10 HP.

Fiat Ardita (ligero), matrícula FA-7005, motor número 000768, chasis 000244, potencia 21 HP.

Chrysler (ligero), matrícula B-24144, motor número E 7010, potencia 30 HP.

Packard (ligero), matrícula BI-3652, potencia 35 HP.

Renault (ligero), matrícula NA-4761, motor número 741842, potencia 11 HP.

Tricar Framo (ligero), motor número 349265, potencia 3 HP.

Ford (furgón), matrícula FA-7001, motor A-521445, chasis A-521445, potencia 18 HP.

D. K. W. (ligero), matrícula R-2014, motor número 539004-76, potencia 10 HP.

Citroën (ligero), matrícula FA-2524, potencia 17 HP.

Chevrolet (ligero), motor M-34478, potencia 23 HP.

Opel (ligero), potencia 9 HP.

Balilla (ligero), motor número 098516, chasis 97536, potencia 8 HP.

Ford (ligero), motor número 5300363, chasis 5300363, potencia 17 HP.

Buick (ligero), matrícula ARM-115, motor número 1511936, potencia 25 HP.

Hudson (ligero), matrícula VI-1161, motor número 50097, potencia 27 HP.

Renault (ligero), motor número YZ 2-385, potencia 21 HP.

Ford (ligero), motor número 40-4342.

Fiat Ardita (ligero), motor número 7286.

Opel (ligero), motor número 2523519.

Citroën (ligero), motor número FN-0049.

Mercedes (ligero), matrícula STE-11476, motor número 124047.

Citroën (ligero), chasis OV-05-19.

Ford (ligero), motor núm. 40-591.

Hispano Suiza (ligero), motor número 7146.

Ford (ligero), motor número 190518.

Dodge (ligero), motor número J-38-816.

Pontiac (ligero), motor número W-1941.

Packard (ligero), motor número 174002A.

Fiat Balilla (ligero), motor número 076250.

Chrysler (ligero), motor número R-28919.

Fiat Balilla (ligero), motor número 104511.

Fiat Balilla (ligero), motor número 092819.

Fiat Balilla (ligero), chasis 0809823.

Mercedes (ligero), motor número 133866.

Opel (ligero), motor número 30636.

Ford (ligero), matrícula AL-0805, motor número 19620.

Ford (ligero), motor número Y118048.

Studebaker (ligero), motor número EB-552.

G. M. C. (camión), motor número 1239536.

G. M. C. (camión), motor número 12578490.

G. M. C. (camión), motor número 12579354.

G. M. C. (camión), motor número 1221117717.

Ford (camión), motor núm. 4202589.

Diamond (camión), motor número 594861.

Stewart (camión), motor número SA-67918.

Chevrolet (camión), motor número T-5047276.

Reo (camión), motor número 57014.

Ford (camión), motor núm. 1578271.

Chevrolet (camioneta), motor número 251405.

Diamond (ómnibus), matrícula AL-1010, chasis 205007.

Ford (chasis), motor número 2202516.

Stewart (grúa), motor número 420785.

Maestranza de Albacete

Renault (camión), modelo 1.246.

Ford (cisterna), motor número 9334585, modelo A.

Ford (rápido), chasis B-5306285.

Ford (rápido), motor número 3796556, modelo A.

Hansa (rápido), motor número 14692, chasis 1020.

Hudson (rápido), motor número 187620, chasis 176907.

Federal (ómnibus), motor número 519329.

Dodge (ómnibus), motor número 8499748.

Madrid, 6 de junio de 1940.

YAGÜE

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Asuntos Exteriores

SUBSECRETARIA

Declarando contrabando de guerra lo que se determina.

Según comunica a este Ministerio la Embajada Real e Imperial de Italia por Decreto Real de su Gobierno, se ha declarado contrabando de guerra las siguientes cosas:

Contrabando absoluto:

1. Los buques de guerra.
2. Las aeronaves y aeroplanos completos o desmontados.
3. Los carros armados o blindados y los trenes armados.
4. Las armas y municiones de guerra de cualquier clase.
5. Los explosivos, así como materiales y productos para la guerra química o bacteriológica.
6. Los efectos de vestuario y equipo, así como la ropa para uso militar en general.
7. Los combustibles y lubricantes.
8. Los medios de transporte por tierra, agua y aire, los animales de tracción, carga y silla.
9. Los medios de comunicación de cualquier índole.
10. Los equipos, utensilios, instrumentos, cartas geográficas u otras, dibujos, máquinas y documentos con todos los otros objetos aptos a la conducta de operaciones de guerra.
11. El oro, la plata, la moneda metálica, el papel moneda, los medios de pago y los títulos de crédito.
12. Las partes separadas de cualquiera de las cosas dichas, las máquinas, utensilios, materiales y productos aptos para la fabricación, reparación o empleo de las cosas indicadas en los apartados anteriores, así como las cosas útiles para la producción o el empleo de las máquinas, equipos, utensilios, materiales y productos indicados.

Contrabando condicional:

Los víveres, productos alimenticios para hombres y animales, los forrajes, los efectos de vestuario, así como las cosas y materiales empleados para su producción.

Lo que se hace público para conocimiento general, no obstante haberse hecho una notificación en este sen-

ido por radio a los navegantes, según participa la citada Embajada Real e Imperial de Italia.

Madrid, 12 de junio de 1940.—El Subsecretario.

(G. C.—2.040)

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

Circular sobre distribución de vísceras y glándulas de aplicación farmacológica.

En virtud de las atribuciones que concede a esta Dirección General la Orden ministerial de 9 de marzo último («B. O.» del 11), se procede a distribuir los órganos y glándulas de animales de abasto y de pescados útiles para la elaboración de productos opoterápicos, con carácter transitorio, entre los Laboratorios preparadores que han solicitado dicha concesión de glándulas, de esta Dirección General, llenando los requisitos determinados en el artículo 1.º de la citada Orden ministerial.

La distribución de glándulas y órganos animales se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La concesión de glándulas y órganos aptos para la preparación de productos farmacológicos será por los seis meses comprendidos desde el primero de julio al 31 de diciembre del presente año.

2.ª Los Laboratorios se atenderán, al formalizar los contratos, a las normas previstas en la Orden ministerial de 9 de marzo último, y en cuanto a la cantidad y naturaleza de las glándulas y órganos obtenidos, sólo podrán aprovechar los concedidos a continuación y durante el tiempo fijado, siendo preciso nueva concesión al finalizar la presente.

3.ª Los precios que han de abonar los Laboratorios por los productos mencionados serán los tasados para las vísceras correspondientes por las autoridades de abastos, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería.

4.ª En atención a las instancias recibidas en esta Dirección General y que han llenado los requisitos previstos, la distribución indicada será la que se determina a continuación:

Laboratorios de Hijos de Carlos Uzurum.—Madrid: 1.000 kilos mensuales de hígado; 1.000 kilos mensuales de estómago de cerdo, y 5 kilos mensuales de glándulas hipofisarias; todos ellos procedentes del matadero industrial de Mérida.

Laboratorios Celtia, S. A.—Vigo: El resto de los hígados del matadero industrial de Mérida. Todos los hígados del matadero industrial de Porriño y los páncreas de rumiantes de los mataderos industriales y municipales comprendidos en las regiones de Galicia, Asturias, León, Castilla la Vieja, Vascongadas y Extremadura. Los hígados de pescado de las fábricas conserveras correspondientes de todo el litoral de Galicia.

Laboratorios A. R. G. A.—Barcelona: Todos los páncreas de rumiantes de los mataderos industriales y municipales de Aragón, Cataluña y Navarra.

Laboratorios E. F. E. Y. N., Sociedad Limitada.—Madrid: Todos los páncreas de rumiantes de los mataderos industriales y municipales de las regiones de Castilla la Nueva, Valencia, Murcia y Andalucía, con excepción de los del matadero municipal de Madrid.

Laboratorios Orzán, S. A.—La Coruña y Madrid: Todos los estóma-

gos de rumiantes adultos de los mataderos industriales y municipales de las regiones de Galicia, Asturias, León, Vascongadas, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía.

Laboratorios Cántabro.—Santander: Todos los estómagos de cerdo de los mataderos industriales y municipales de las regiones de Asturias, León, Extremadura, Castilla la Vieja, Vascongadas y Aragón.

Instituto Bioquímico de Miguel Servet.—Vigo: Los hígados procedentes de los mataderos de las regiones de Galicia, Asturias y León, con excepción de los del matadero de Porriño. Los páncreas de cerdo y demás glándulas totales de los mataderos industriales y municipales de las regiones citadas, con excepción de los páncreas de rumiantes.

Instituto I. B. Y. S.—Madrid: El 50 por 100 de los órganos y glándulas totales que se obtengan en el matadero municipal de Madrid y los procedentes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Aragón, Valencia, Navarra y Castilla la Vieja, con excepción de los estómagos, páncreas e hígados recogidos en estos últimos mataderos.

Instituto Llorente.—Madrid: El 50 por 100 de los órganos y glándulas totales que se obtengan en el matadero de Madrid y los procedentes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía y Murcia, con la excepción de los estómagos, páncreas e hígados de estos últimos y de los tiroides de los mataderos de los términos municipales limítrofes a Madrid.

Laboratorios Juste.—Madrid: Todos los hígados procedentes de los mataderos municipales e industriales de las regiones de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Extremadura, con excepción de los procedentes del matadero industrial de Mérida y del municipal de Madrid.

Los tiroides de los mataderos municipales e industriales de los términos limítrofes a Madrid.

Cooperativa de Productores de Medicamentos y Productores Farmacéuticos de Las Palmas: Todos los órganos y glándulas de los mataderos industriales y municipales de las Islas Canarias.

Laboratorio Químico-Biológico del Doctor Pagés.—Barcelona: El 50 por 100 de las glándulas y órganos del matadero municipal de Barcelona y el total de los procedentes de los mataderos industriales y municipales de la provincia de Gerona, con excepción en todos ellos de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Febus.—Barcelona: Todos los órganos y glándulas de los mataderos industriales y municipales de la provincia de Barcelona, prescindiendo de los de la capital y con la excepción de los páncreas de rumiantes.

Laboratorios Marti Pedret.—Madrid: Todos los páncreas de cerdo de los mataderos industriales y municipales de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Extremadura, con excepción de los procedentes del matadero municipal de Madrid.

Sociedad Dietética Española Científica, S. L.—Bilbao: Todos los hígados de pescado que sean aptos para su elaboración ulterior procedentes de las fábricas de conservas y salazones del litoral cantábrico comprendido en las provincias de Asturias, Santander, Bilbao y Guipúzcoa.

5.ª Los Laboratorios que durante

el mes de julio próximo no hayan comenzado la recolección de órganos y glándulas en los mataderos y fábricas cuya concesión disfrutaban, perderán el derecho a la misma, y los productos podrán concederse de nuevo a otros Laboratorios que tengan emprendida la elaboración de medicamentos opoterápicos.

En el mes de diciembre del corriente año se llevará a efecto un reajuste en la distribución de glándulas y órganos animales para fines opoterápicos, teniendo en cuenta el resultado de esta concesión provisional.

Madrid, 24 de junio de 1940.—El Director general, M. R. de Torres.

(G. C.—2.175)

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

PATRONATO PARA LA PROVISION DE EXPENDEDURIAS DE TABACOS. ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS Y AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Resolviendo convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Expendurias de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en las provincias que se expresan.

De acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las Normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada en 24 del corriente mes de junio, ha resuelto la Convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Expendurias de Tabacos y Administraciones de Loterías, existentes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz y Baleares, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

PROVINCIA DE ALAVA

Expendurias de Tabacos:

Vitoria, núm. 13.—Doña Oliva Alonso Alvarez.

Vitoria, núm. 15.—Doña Ascensión O. de Urbina y Fernández de Cano.

Vitoria, número 16.—Doña Carmen Ortiz de Setién.

Aramayona.—Doña Vicenta Belategui Lazcano.

Arceniega, núm. 1.—Doña Herminia Herrera García.

Eciego, núm. 2.—Doña Felisa Ruiz de Escudero Blanco.

Laguardía, núm. 1.—Doña Felisa Gallego y Bernedo.

Laguardía, núm. 2.—Doña Matilde de Peralta Barquero.

Pobés.—Doña Eugenia Ramírez del Valle.

Administraciones de Loterías:

Vitoria, núm. 2.—Doña Rosenda Ortiz Martínez.

Vitoria, núm. 3.—Doña María del Pilar Lafuente y Ruiz de Infante.

PROVINCIA DE ALBACETE

Expendurias de Tabacos:

Albacete, núm. 7.—Doña Ursula Martínez Sevilla.

Bonillo, núm. 1.—Doña María Aragón Sarrión.

Casas del Cerro.—Doña María Valiente Carrión.

Hellín, núm. 6.—Doña Dolores Izquierdo Espinosa.

Motilleja.—Doña Araceli García Caballero.

Peñarubia.—Doña Victoria Muñoz Carcelén.

Salobre.—Doña Julia Esteban Calero.

Sotuelamos.—Doña Lina Andrés González.

Villarrobledo, núm. 4.—Doña Bibiana López Gil.

Yeste, núm. 1.—Doña Eloísa Illa Pérez.

Administraciones de Loterías:

Albacete, núm. 1.—Doña Isabel Mañez Rodríguez de Vera.

Almansa.—Doña Amparo Sánchez Ruiz.

PROVINCIA DE ALICANTE

Expendurias de Tabacos:

Alicante, núm. 17.—Doña Trinidad Pérez Castillo.

Alicante, núm. 24.—Doña Alicia Navarro Aldea.

Alicante, núm. 28.—Doña Concepción García Martínez.

Alicante, núm. 31.—Doña Cecilia Aznar Domenech.

Alcoy, núm. 6.—Doña Celsa Díaz Arias.

Alcoy, núm. 9.—Doña Rafaela Lillo Torregrosa.

Alcoy, núm. 15.—Doña Matilde Pérez Martínez.

Benejama, núm. 1.—Doña Milagros Silvestre Ferre.

Callosa Segura.—Doña Patrocinio Flores Marco.

Carretera de Benijofar.—Doña Antonia García Rivera.

Castalla, núm. 3.—Doña Amparo Roque Rico.

Dayanueva.—Doña Dolores Fernández Martínez.

Denia, núm. 3.—Doña Amalia Santamaría Rodrigo.

Elche, núm. 3.—Doña María Palomino Rodríguez.

Elche, núm. 6.—Doña Carmen Pedraza Fernández.

Elche, núm. 7.—Doña Angeles Miguel Gallurt.

Elda, núm. 1.—Doña Lucía Maestre Payá.

Elda, núm. 8.—Doña Inés Milán Juan.

Guardamar.—Doña Trinidad Pérez Zaragoza.

Novelda.—Doña Engracia Masip Ferrand.

Orihuela núm. 1.—Doña María García Gil.

Petrel, núm. 2.—Doña Salud Pérez Matamoros.

Pilar Horadada.—Doña Carmen Vicente Giner.

Redován, núm. 2.—Doña Amalia Mira Cartagena.

Administraciones de Loterías:

Alicante, núm. 1.—Doña Carmen González Conejero.

Alicante, núm. 2.—Doña Rosario Alarcón Cánovas.

Alicante, núm. 5.—Doña Epitasia Rodríguez Torres.

Elda.—Doña Juana Mellado Díez.

Orihuela.—Doña Margarita López Pozas.

PROVINCIA DE ALMERIA

Expendurias de Tabacos:

Almería, núm. 6.—Doña Francisca Gómez Segura.

Almería, núm. 10.—Doña Nieves Rodríguez Ramón.

Almería, núm. 11.—Doña Isabel Ojeda García.

Almería, núm. 13.—Doña Candelaria Sáez Sáez.

Almería, núm. 23.—Doña María Martínez Colomina.

Cuevas de Almanzora, núm. 2.—Doña Carmen Martínez Domenech.

El Egido.—Doña María Carreño Garrido.

Nijar, núm. 3.—Doña Matilde García Góngora.

Purchena, núm. 1.—Doña Julia Sánchez Benítez.

Tabernas, núm. 2.—Doña Carmen Martínez Sánchez.

PROVINCIA DE AVILA

Expendedurias de Tabacos:

Avila, núm. 6.—Doña Tomasa Dueñas Rodríguez.
Arévalo (Estación).—Doña Regina González-Tablas Otálora.
Becedas.—Doña Florencia Ovejero Blázquez.
Hoyocasero.—Doña Francisca García Climaco.

Administraciones de Loterías:

Arévalo.—Doña Trinidad Cavero Avedillo.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Expendedurias de Tabacos:

Badajoz, núm. 11.—Doña Teresa Larios Poncela.
Badajoz, núm. 14.—Doña Inés Romero Domínguez.
Badajoz (San Roque).—Doña Catalina Mancha Mancha.
Aceuchal.—Doña Benilde Ramírez Medina.
Aiconera.—Doña Balbanera Toro Mejías.
Almendrales (Estación).—Doña Agustina Ruiz Blanco.
Almorchón.—Doña María Guzmán López.
Azuaga, núm. 1.—Doña Manuela de Tena, viuda de Rodríguez.
Azuaga, núm. 2.—Doña Antonia Chamorro García.
Azuaga, núm. 3.—Doña Josefa Manchón Molina.
Azuaga, núm. 4.—Doña Rosa Barragán Abad.
Burgillo, núm. 1.—Doña María Sosa Méndez.
Cabeza del Buey, núm. 5.—Doña Joaquina Dávila Díaz.

Campanario, núm. 4.—Doña María Antonia Calderón Villar.
Campillo, núm. 1.—Doña Antonia Alejo Sánchez.

Campillo, núm. 2.—Doña Isabel Fernández Cabanillas.

Casas de Don Pedro.—Doña Margarita Romero Cano.

Don Benito, núm. 3.—Doña Petra Cidoncha Cidoncha.

Fregenal (Estación).—Doña Sebastiana Sánchez González.

Fuente de Cantos, núm. 1.—Doña Adriana Tamayo Carrasco.

Fuente de León, núm. 1.—Doña Natividad Borrego Rodríguez.

Granja, núm. 2.—Doña Josefa Cano y Cano.

Guareña, núm. 1.—Doña Magdalena Garrido García.

Helechal.—Doña Josefa Fernández Hidalgo.

Maguilla.—Doña Carmen Barragán Ga'a.

Malpartida.—Doña Lina Cárdeno Rodríguez.

Malpartida de la Llerena.—Doña Carmen Chacón García.

Medellín.—Doña Julia Barrios Tabernero.

Medina.—Doña Lucía García Guillén.

Mengabril.—Doña Rosario García Cortés.

Mirandilla.—Doña Inocencia Lión Delgado.

Montijo, núm. 1.—Doña Ana Tolo Grajera.

Oliva, núm. 2.—Doña Manuela Fernández Corraliza.

Peraleda del Zaucejo.—Doña Maximina Corrales León.

Quintana, núm. 3.—Doña Teresa Alcántara Santos.

Reina.—Doña Ana Mateos Gallego.

Salvatierra.—Doña Mercedes Guillén Muñoz.

San Pedro.—Doña Antonia Fernández y Fernández.

San Vicente, núm. 2.—Doña María Gutiérrez Pache.

Santos (Los).—Doña Evangelina Barroso Zapata.

Talarrubias, núm. 2.—Doña Clotilde Cabanillas Ruiz.

Talavera, núm. 1.—Doña Carmen Andino Durán.

Talavera, núm. 2.—Doña Ana Guzmán Guzmán.

Usagre, núm. 1.—Doña Piedad Lázaro Cabezas.

Valdetorres.—Doña Dolores Bermejo Hurtado.

Valverde, núm. 1.—Doña Aurora Domínguez Barragán.

Valverde de Llerena.—Doña Facunda Vera González.

Villafranca, núm. 2.—Doña Francisca Blanco Merino.

Villalta.—Doña Enriqueta Molina Rodríguez.

Villanueva del Fresno, núm. 2.—Doña Ramona Sardina Novillo.

Villanueva de la Serena, núm. 2.—Doña Natividad Casillas Tejeda.

Villanueva de la Serena (Estación).—Doña Cleofé Gutiérrez Castaño.

Zafra, núm. 1.—Doña María Herrera Gordillo.

Zafra, núm. 2.—Doña María de Tena-Guillén Amaro.

Zalamea, núm. 1.—Doña Isabel Arenas Martín.

Zalamea, núm. 2.—Doña Marina Suárez López.

Zalamea, núm. 3.—Doña Francisca Escolar García.

Administraciones de Loterías:

Llerena.—Doña Lucía Galindo Torres.

Mérida.—Doña Carmen Alvés Carrera.

PROVINCIA DE BALEARES

Expendedurias de Tabacos:

Las Palmas, núm. 8.—Doña María Casamijana Jordí.

Las Palmas, núm. 15.—Doña María del Pilar Hevia Labrada.

Las Palmas, núm. 19.—Doña María Sitjar Barceló.

Las Palmas, núm. 27.—Doña Flora Perdiguier Prats.

Cabrera.—Doña Jerónima Más Verd.

Ciudadela, núm. 3.—Doña Juana Capó Triay.

Moia (La).—Doña Francisca Victory Manent.

Pollensa, núm. 3.—Doña Francisca Plomer Cifré.

Vivero (El).—Doña Heriberta Montes Perrote.

Administraciones de Loterías:

Ibiza, núm. 1.—Doña Catalina Boned Ferrer.

Ciudadela.—Doña Francisca Anglada Salord.

Soller.—Doña Antonia Portilla Valero.

Y con arreglo al artículo séptimo de las mencionadas Normas, se hace el presente anuncio, y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, según el artículo octavo de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.

Madrid, 26 de junio de 1940.—El Secretario, J. Valero.—Visto gueno: El Presidente, Fernando Roldán.

(G. C.—2.227)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**ANUNCIO****Expropiaciones. — Término de San Lorenzo del Escorial**

Fijada definitivamente la relación de propietarios interesados en la expropiación que ha de hacerse para

la construcción de una Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes en la finca de «Cuelgamuros», término municipal de San Lorenzo del Escorial, de esta provincia, constituida por los herederos de don Gabriel Pardierna de Villapardierna (Marqués de Muñiz), exclusivamente, bajo la Administración judicial de don Santiago Fernández, se publica para que puedan reclamar los particulares interesados que se crean con derecho a ello, debiendo asistir el día 29 de julio, a las diez de la mañana, hora en que en dicha finca ha de levantarse el acta previa de la ocupación.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de siete de octubre de 1939.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Representante de la Administración, Manuel Travado.

(Núm. 2.311) (O.—1.082)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid**Circular**

En este Gobierno Civil de mi cargo se viene observando que, por algunos Ayuntamientos de esta provincia, no se cumplen con la debida exactitud las disposiciones de la Real orden de seis de abril de 1883, así como cuanto previenen el Estatuto municipal y Reglamentos especiales sobre publicación de edictos, bandos y anuncios, que, a virtud de las Leyes en vigor, deben publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se recuerda por la presente que es facultad de mi autoridad ordenar el «insértese» de tales publicaciones en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por ello, se hace preciso advertir a los señores Alcaldes que, sin pretexto ni excusa alguna, dirijan en lo sucesivo los originales o textos de los edictos o anuncios, juntamente con los correspondientes oficios de remisión, a este Gobierno Civil, y en los que habrán de solicitarse de mi autoridad las publicaciones respectivas.

Espero por parte de los señores Alcaldes a quienes va dirigida la presente Circular, el mayor celo en el cumplimiento de cuanto en ella se dispone, cuya inobservancia será castigada.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2.310)

Audiencia Territorial de Madrid**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos seguidos a instancia de don Antonio Estremra y Tragó, con don Enrique Viñals Vicent y don Bernard E. Cinnamon, sobre usurpación de propiedad literaria y otros extremos, se ha acordado por la Sala segunda de lo Civil se haga saber a los herederos de don Antonio Estremra Tragó, la existencia de los presentes autos, y que, en consecuencia, se les otorga el término de diez días para que, de convenirles, se personen en los mismos en legal forma.

Y siendo desconocido el domicilio de dichos herederos, se les hace saber por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que firmo en Madrid, a 8 de junio de 1940.—El Oficial de Sala, P. H., Arturo Ruiz.

(Núm. 1.972) (C.—214)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****JUZGADO NUMERO 1****CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En virtud de providencia dictada en dieciocho de junio último por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, se admitió la demanda deducida en nombre de don Francisco García Molinas, contra doña Emilia Domínguez Ortega, sobre resolución de venta de un terreno en la calle de López de Hoyos, mandándola sustanciar por los trámites prevenidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, confiando traslado de ella a la demandada doña Emilia Domínguez, cuyo domicilio y paradero se desconoce, a fin de que en el término de nueve días compareciera en autos, personándose en forma y contestándola; emplazamiento que se llevó a efecto fijando la cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertada en los periódicos oficiales. Y habiendo transcurrido el referido plazo sin personarse dicha demandada, por providencia de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento, en la misma forma que la vez anterior, a dicha señora, señalándole para que comparezca, personándose en forma, el término de cinco días; previniéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, diez de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.

(Firmado.)

(A.—1-528)

JUZGADO NUMERO 6**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta capital, en los autos seguidos por doña María Encarnación Allende y Allende, representada por el Procurador don Ignacio Corujo, con los ignorados herederos de don Jaime Bochgrave, sobre desahucio de la tienda número dos del paseo de Recoletos, número doce, de esta capital (hoy avenida de Calvo Sotelo), se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y en la cantidad de nueve mil trescientas noventa y siete pesetas, en que han sido tasados, diferentes bienes muebles embargados para costas en el acto del lanzamiento llevado a efecto, y que constan reseñados en los autos; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día veintisiete de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, y haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el Boletín

FIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a seis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas

(A.—1-523)

NAVALCARNERO

EDICTO

Don Clemente Sánchez Garnica Pablos, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia, de este partido de Navalcarnero,

Hago saber: Que el Procurador don Vicente Albert Aceituno, en nombre de don Miguel Garzón Salazar, ha acudido a este Juzgado promoviendo expediente para acreditar e inscribir a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de don Miguel Garzón Salazar sobre las ocho fincas siguientes, como copropietario, a razón de las tres séptimas partes proindiviso que correspondieron a los comuneros don Carlos de la Parra, don Antonio Lasfargues y don Luis Belmont; una novena parte de la séptima parte que correspondió a don Pedro Revel, y otra novena parte de la séptima parte que correspondió a don Juan Bernyola:

Primera

Una tierra situada en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, provincia de Madrid, partido judicial de Navalcarnero, al sitio denominado «Balde Machorra», de haber diecisiete fanegas, ciento setenta y nueve estadales, equivalentes a cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas; linda: al

Norte, tierra de Rafael Rodríguez; Sur, huerta y tierra del Conde Porcent, tierra de Rafael Rodríguez, otra de Manuel Martín y otra de Simón Muñoz; por el Este, con las de Marcelino García y Galo Martín, y por el Oeste, con huerta de Severiano López, tierra de Nicasio Rodríguez y otra de Rafael Rodríguez.

Segunda

Otra tierra en igual término y partido, donde dicen «Cerro de los Gamos», de haber diecinueve fanegas, ciento noventa y seis estadales, o sean seis hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda: al Norte, con tierras de Zoilo García y Félix Llorente; Sur, con las de Marcelino García y Félix Llorente; Este, con tierra de Manuel Martín, y por el Oeste, con otra del Marqués de Remisa y la de Juana Martínez.

Tercera

Otra en igual término y partido, en la «Vereda de Valde Gómez», de haber dos fanegas, treinta y cuatro estadales, o sean setenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda: al Norte, con la Compañía de Caminos de Hierro del Norte; Sur, la de Fernando García; Este, de Juana Martín, y Oeste, con la de Ignacio Rozas y hermanos.

Cuarta

Otra en el mismo término y partido, en la huerta de «Montero», de haber tres fanegas, ciento noventa y un estadales, equivalentes a ochenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda: Norte, con la de Marcelino García; Sur, con Cipriano García; Este, Simón Muñoz, y Oeste, con León Llorente.

Quinta

Otra en el propio término y partido, donde dicen «Orcajos Bajos»,

de una fanega, trescientos treinta y nueve estadales, o sean sesenta y tres áreas, treinta centiáreas; linda: Norte, con la de Fernando García; Sur, con la de Florencio Rodríguez; Este, Teresa de Arredondo, y Oeste, con Marcelino García.

Sexta

Otra tierra en igual término y partido, en los «Orcajos Altos», de haber veintitrés fanegas, doscientos dieciséis estadales, o sea ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta centiáreas, que atraviesa la vereda de las huertas de «Torrejón»; linda: Norte, con tierra de Ramón Martín y Marcelino García; Sur, José María Moreno, Félix Llorente y Manuel Martín; Este, Nicasio Rodríguez, y Oeste, Teresa Arredondo, María Paz Lara, Joaquín Rueda, José María Moreno y con la de la Cofradía Sacramental. Esta tierra, casualmente, tiene una cabida de dieciséis fanegas y doscientos dieciséis estadales, por haberse segregado de ella siete fanegas, vendidas a terceras personas, y linda: al Norte, con tierras de Román Martín y Marcelino García; al Sur, las de José M. Moreno, Félix Llorente, Manuel Martín y la de don Pedro Sobugnac y Reveirola; al Este, con la de Nicasio Rodríguez y la del indicado don Pedro Sobugnac; al Oeste, con la de Teresa Arredondo y María Paz Lara, Joaquín Rueda, José M. Moreno, la de la Cofradía Sacramental y la de don Pedro Sobugnac y Reveirola.

Séptima

Otra tierra en igual término y partido, donde dicen «Butrera», de nueve fanegas, ciento doce estadales, equivalentes a tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas; linda: al Norte, Teresa Arredondo y Damiana Martín; Sur, Cecilio García; Este, Anselmo Revilla, y Oeste,

parte con el camino de Pozuelo a Aravaca y el resto con tierras de Angel Rozas.

Octava

En igual término y partido, al Cerro de la Plata», de trece fanegas, ciento setenta y tres estadales, o sean cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas, las divide el Arroyo de la Mina del Portugués; linda: Norte, Francisco Sanfíz; Sur, Gerónimo Vicuña; Este, Francisco Gómez y Santiago Saranueva, y Oeste, con Francisco Sanfíz, de Manuela Pesay y Facundo Sanz.

Y en proveído de este día he acordado expedir el presente, como lo verifico, convocando a las personas desconocidas e inciertas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente alegando su derecho.

Dado en Navalcarnero, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

P. S. M.,
El Secretario
(Firmado.)

Clemente Sánchez Garnica

(A.—1-435)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11 Y ESPECIAL DE FERROCARRILES

El ilustrísimo señor Auditor de Guerra, y en su nombre y representación el Juez militar permanente 11 y especial de FF. CC., por la presente cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar, sito en la calle del Pacífico, número 8, a Pedro García Ruiz, montador que

339. Aprobar propuesta del Juez instructor del expediente de información, y, en su consecuencia, incoar expediente de depuración, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, al Peón caminero don Trinidad Alvarez Lorenzo.

Sesión del día 18 de marzo de 1940

340. Aprobar informe de la Sección de Personal relativo a la moción presentada por el Ilmo. Sr. Vocal Gestor D. Amancio Portabales sobre reorganización del Cuerpo de Letrados de la Corporación, con la salvedad de que quede en suspenso el concurso de Oficiales Letrados de la misma hasta que por la Comisión de Hacienda se determine la manera en que puedan cobrar estos funcionarios su nómina.

341. Acceder a lo solicitado por Juana Astola Pascual, Casimira Sánchez Villacañas, Tomasa Martínez Bueno y por don Ramón Celedonio Jimez Elvira, concediéndoles el ingreso, cuando por turno les corresponda, en la Residencia Provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, en Aranjuez, en razón a justificar debidamente, con la documentación que a su solicitud acompañan, reúnen las condiciones reglamentarias.

342. Quedar enterada de la comunicación del señor Director del Instituto Provincial de Puericultura, dando cuenta de haberse recibido en aquel Establecimiento y con destino a los acogidos en el mismo, de un muñeco imitando a un niño recién nacido, regalo de la hija de S. E. el Generalísimo, señorita Carmencita Franco, y manifestarle el agradecimiento de la Corporación por su obsequio.

343. Acceder a lo solicitado por el señor Director del Colegio de San Fernando, en petición de que por el Servicio Forestal, y del espino que tiene almacenado, se destine la cantidad necesaria para aislar el Colegio del vecino monte de Valdelatas, evitando así la posibilidad de entrada de la gente maleante en el recinto del mismo.

344. Conceder autorización al Director del Colegio de San Fernando para adquirir 50 cabezas de ganado de cerda, que podrán mantenerse con el sobrante de comida del Hospital Provincial.

mientos números 1.084, 1.344, 1.766, 1.767, 1.942, 2.013, 2.014, 2.224 y 2.249, que, por un importe, respectivamente, de 500, 2.500, 1.500, 5.000, 5.000, 5.000, 1.500, 5.000 y 5.000 pesetas, le fueron expedidos, a justificar, en diversas fechas del ejercicio de 1939.

328. Conceder a doña Lydia Pradilla González del Villar y a su hija Isabel Huertas Pradilla, por partes iguales, y en su concepto de viuda y huérfana, respectivamente, del que fué Profesor Médico de la Beneficencia Provincial, don Francisco Huertas y González del Campillo, la pensión vitalicia anual de 4.491,83 pesetas, equivalente al 50 por 100 del sueldo regulador de 8.983,67 (promedio de los de 7.500 y 8.000 pesetas disfrutados en los dos últimos años de activo por el causante más las 500 pesetas del premio remuneratorio, cuyo derecho se reconoce por este acuerdo y a este sólo efecto), en observancia de lo prevenido en los artículos 19, 20, 22 y 23 del vigente Reglamento de funcionarios y en armonía con más de treinta y cinco años de servicios prestados por el señor Huertas y González del Campillo, incluido el tiempo de su cesantía decretada por la Comisión roja; pensión que se otorga con efectos económicos desde 11 de octubre de 1937, siguiente al de la defunción del causante, pero con abono mensual inmediato desde primero de abril de 1939, y que percibirán las interesadas con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria, en tanto conserven las condiciones legales exigibles para su disfrute; estándose, en cuanto al abono de los atrasos que se reconocen, correspondientes al período que media entre el 11 de octubre de 1937 y 1.º de abril de 1939, a lo que con carácter general se tiene acordado por la Corporación sobre esta clase de deudas originadas por la guerra, y por lo que se refiere al abono de los haberes que debió devengar el señor Huertas durante el período de su cesantía, a lo que resulte del expediente especial que al efecto y a instancia de sus derechohabientes se instruya; y desestimar peticiones formuladas por las interesadas sobre reconocimiento y efectividad del premio remuneratorio desde la fecha en que el finado cumplió los treinta años de servicios a la Corporación (18 de diciembre de 1930) y sobre que se otorgue la pensión por la totalidad del último haber de 8.000 pesetas, por considerar prescrito, en el primer caso, el derecho reclamado al haber

fué de la Compañía de M. Z. A. (talleres generales) y que tuvo su domicilio en la calle de Santa Isabel, número 50, en el término de cuarenta y ocho horas, a fin de que preste declaración en las diligencias previas que contra el mismo se siguen con el número 26.902; advirtiéndole que de no comparecer le recaerán los perjuicios que correspondan con arreglo a derecho.

Madrid, 3 de julio de 1940.—El Juez militar (firmado).

(G. C.—2.244) (B.—2.036)

JUZGADO DE FUNCIONARIOS NUMERO 2

Boronat (Víctor), que fué teniente de la comandancia de ingenieros del tercer cuerpo de ejército rojo, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado Militar de Funcionarios número 2, calle de Piamonte, número 2, con el fin de recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión en el sumarisimo de urgencia número 35.821, que se le instruye por rebelión militar; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de julio de 1940.—El Teniente Juez militar (firmado).

(B.—2.082)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.005 del libro K. b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña Francisca García Rodríguez, viuda de Fagalde, importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero, se su-

plica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Delegado, Eugenio Calderón.

(A.—1-524)

GUARDAMUEBLES «LOS MAÑOS»

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores don Miguel Ibáñez, Juan Zamora, Antonio González, Joaquín Benedicto, Laurentino Castellanos, María Tulló, Vicenta del Rey, José María González Tablas, Benito Lazo, Carlos Fabeiro Portas, Enrique Peidro, Mercedes Gimeno, Isabel de Vega, Mario Araos, Pedro Ayerbe, Basilio Alvarez, que si en un plazo de cinco días, a contar desde hoy, fecha de inserción, no hacer efectivas las cantidades adeudadas a este Guardamuebles y devengadas con posterioridad al primero de abril de 1939, se procederá a la venta de los muebles depositados en la forma y condiciones pactadas en los respectivos contratos, sin nuevo aviso y sin derecho a ulterior reclamación.

Madrid, 15 de julio de 1940.—Por la propiedad del Guardamuebles, G. Gómez.

(A.—1-529)

COMPANIA «LA NATIONALE»

Habiéndose extraviado la póliza de vida número 491.434, que la Compañía «La Nationale» expidió a don

Conrado Roch Romero, se hace público que, si en el plazo de treinta días, a contar de esta inserción, no se presenta reclamación en el domicilio de la Compañía, calle de Antonio Maura, 16 (Madrid), se procederá a su anulación y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-526)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja general en 29 de junio de 1936, con los números 326.576 y 579.112 de entrada y 69.740 y 189.404 de registro, correspondientes a dos depósitos de pesetas 6.000 y 2.256,65, en Amortizable 5 por 100 y metálico, respectivamente, constituidos por la «Unión Naval de Levante», S. A., para garantía de las obras de construcción de dos remolcadores y dos barcazas para el Ministerio de Marina.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(G.—9)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 84.093, a nombre de doña Isabel Villar y Pego, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-527 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 84.122, a nombre de doña María de la Natividad Villar Pego, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-527)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 82
TELÉFONO 53202

dejado transcurrir más de cinco años desde su nacimiento sin instarlo, y en el segundo, por no haber sido asesinado por los rojos el señor Huertas, único caso en que se concede tal beneficio a los familiares por acuerdo de 27 de abril de 1939.

329. Conceder a doña María Gayarre Galbete, como viuda del que fué Ayudante del Servicio Agropecuario, don Estanislao de la Quadra Salcedo, en concepto de indemnización remuneratoria de servicios extraordinarios prestados por su finado esposo, que en defensa de los más altos ideales rindió su vida a la Patria en acción de guerra, la cantidad de 950 pesetas anuales, que percibirá la beneficiaria por dozavas mensuales, en tanto conserve las condiciones exigidas reglamentariamente para los casos de pensión por viudedad, con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria.

330. Conceder a don Cipriano Bernaola Ibarguengoitia la pensión vitalicia anual de cinco pesetas diarias, a cargo de la consignación del capítulo I, artículo 5.º, del Presupuesto en curso, que, en favor de los veteranos de las guerras carlistas, ha reconocido la Corporación por su acuerdo de 29 de diciembre de 1939, por reunir el interesado las condiciones exigidas en dicho acuerdo, supeditando su efectividad a que por el beneficiario se justifique su residencia continuada por más de cinco años en Madrid o su provincia.

331. Desestimar propuesta del Ingeniero del Servicio Agronómico, en la que interesa se conceda al segundo Ayudante, don Francisco Jardón Ron, la gratificación de 1.000 pesetas, ya que dicho Servicio no tiene consignación alguna en el Presupuesto para tales concesiones.

332. Reconocer al Auxiliar técnico de Electroterapia del Hospital Provincial, don Arturo Ronco Guillén, el derecho al disfrute de quinquenios, computables a partir de 1.º de enero de 1940, en la cuantía que se tienen concedidos a los de su clase.

333. Reconocer, a efectos pasivos, a don Rafael Cubillo Díaz, Portero jubilado de la Corporación, los servicios prestados desde el año 1897 a 1899 en el pabellón cuarto de la piel y en los barracones del tifus, durante la epidemia que asoló a Madrid en aquella época.

334. Desestimar instancia de don Emilio Vega Manzano, en la que interesa se anule el nombramiento del Profesor de música don Ra-

fael Calvo Ogalla, por no existir fundamento legal en que se apoye la petición del solicitante.

335. Quedar enterada y conforme de la resolución adoptada por el Juez instructor del expediente de depuración incoado al Ingeniero primero, don José Yáñez Arroyo, en el sentido de que se suspendan las actuaciones hasta tanto que el Ministerio de Obras Públicas se haya pronunciado en el expediente de depuración que allí se le instruye.

336. Aprobar propuesta de los Jueces instructores de los expedientes de información, y, en su consecuencia, reponer sin sanción en los puestos que ocupaban en 18 de julio de 1936, a los empleados siguientes: Médico interno, don José Luis del Valle González; Peones camineros, don José García Sanz, don Pablo Rodríguez Sastre y don Francisco Viñuelas Moreno.

337. Sobreseer expediente formal de los Peones camineros don Eusebio Fernández Fernández y don Antonio Ibáñez Domínguez, reponiéndoles en su cargo, sin sanción, por no existir causa de responsabilidad.

338. Aprobar propuesta de los Jueces instructores de los expedientes de depuración incoados a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, y, en su consecuencia, imponer a los empleados siguientes las sanciones que se indican: al Carpintero don Ramón García García, destitución, con pérdida de todos sus derechos, salvo los de carácter pasivo que pudieran corresponderle; al Portero don Francisco Pestana Raboso, destitución, con pérdida de todos sus derechos, salvo los de carácter pasivo que pudieran corresponderle; al Peón caminero don Domingo Martínez Simancas, destitución, con pérdida de todos sus derechos, salvo los de carácter pasivo que pudieran corresponderle; a don Matías Mendía Ruiz de Larrinaga, destitución, con pérdida de todos sus derechos, salvo los de carácter pasivo, si a ello hubiere lugar; al Peón caminero don Ventura Pérez Hernán, destitución, con pérdida de todos sus derechos, salvo los de carácter pasivo, si a ello hubiere lugar.